

República de Colombia



Tribunal Administrativo De Arauca

Arauca, Arauca, veintisiete (27) de abril de dos mil quince (2015).

Expediente N°: **81001-2333-000-2014-00099-00**
Medio de Control: **Popular**
Demandante: **Edgar Tulivila García-Ascatidar-Alejandro Álvarez Pabón-Fundación para la Promoción de la Justicia Social.**
Demandado: **Occidental de Colombia-Ecopetrol S.A.- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporinoquia-Ministerio de Minas y Energía – A.N.H – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.**
Magistrado Ponente: **Alejandro Londoño Jaramillo**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto,

Valoraciones Previas

Mediante auto del 02 de diciembre de 2014, el despacho ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, consistente en la i) suspensión del permiso de ocupación de cauce otorgado por Corporinoquia a la Occidental de Colombia para la construcción de una vía de acceso y plataforma de perforación del Pozo Chipiron TB y ii) la suspensión por parte de las petroleras Occidental de Colombia y Ecopetrol, de toda actividad relacionada con el contrato de Asociación “CHIPIRON” suscrita entre ellas.

Finalizado el traslado de la anterior medida y previo a resolverla, el Despacho una vez analizado el expediente, encontró mérito para requerir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera copias de una acción popular tramitada allí en el año 1997 contra el Ministerio del Medio Ambiente, cuyos hechos y pretensiones fueron similares a los que hoy se ventilan en el *sub judice*; ello con el fin de corroborar la existencia de agotamiento o no de jurisdicción en este caso y así evitar desgastes inocuos por parte de la Administración de Justicia.

Consideraciones

Realizado lo anterior, y al haber sido allegado el proceso requerido, constata este Despacho que si bien, en él se alegaban daños ambientales en fauna y flora de la

Laguna de Lipa y en los ecosistemas de esteros, ríos y caños, con ocasión de la actividad petrolera que realiza la Occidental de Colombia INC en la región, tal como también se hace en el sub examine, lo cierto es que al tratarse de daños ambientales, estos pueden ser continuados o sucesivos, o su existencia a pesar de determinada conducta o acción humana, puede ser apreciable diferido en el tiempo; de manera pues que, resultaría sin piso factico jurídico señalar que, el hecho de no haberse constatado en aquella oportunidad no quiere decir que no se hayan o vayan a presentar en ésta ocasión, pues como se dijo al ser continuado o diferido el efecto dañino en el ambiente, bien podrían existir en este momento; y en tal sentido, el despacho optará por no declarar el agotamiento de jurisdicción, a pesar que en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentre terminado con sentencia desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior y en aras de continuar el trámite a la medida cautelar, el Despacho previo a resolverla de fondo, decretará unas pruebas, ya que de acuerdo a los accionantes, los hecho que originan la solicitud de la medida (contaminación y destrucción de flora, fauna, esteros, ríos, humedales y caños con ocasión de la actividad petrolera propiamente dicha, incluyendo la construcción de una plataforma de perforación para el desarrollo de aquella, en la Laguna del Lipa), requieren para su constatación, respaldo en un estudio técnico elaborado por expertos en temas ambientales.

Para tales efectos, se ordenará al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), por cuanto ya tiene conocimiento del tema al haber realizado un “Diagnóstico ambiental y lineamientos para un uso sostenible del Área de Caño Limón-Estero de Lipa” en julio del año 2000, con ocasión de la acción popular adelantada en el Tribunal de Cundinamarca, referida párrafos atrás; para que realice nuevamente un estudio sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad en el Estero de Lipa en el área de Caño Limón, indicando si se están presentando daños en la fauna, la flora; contaminación en lagunas, esteros, caños y ríos, y en general en todo el ecosistema, que se encuentra en el área de Incidencia de la actividad Petrolera de Occidental de Colombia LLM y Ecopetrol en la Laguna de Lipa.

También deberá indicarse en el estudio ambiental realizado por el IDEAM, la incidencia de la actividad petrolera en los cambios o daños ambientales los en la zona referida, en caso de que existan, y finalmente deberá señalar si en la actualidad ha habido cambios negativos en el ecosistema en comparación al estado de éste en el año 2000, cuando la misma entidad realizó el diagnóstico ambiental arriba reseñado.

Dicho informe deberá rendirlo en un término máximo de 20 días, contados a partir de la designación de los profesionales que lo realizaran, la cual no podrá sobrepasar del término de 3 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

Los gastos que surjan de la realización del anterior estudio ambiental, deberán ser cargados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, según lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

Por otra parte, al esgrimirse en el libelo demandatorio la existencia de tribus indígenas en el área de la Laguna del Lipa, tales como Sikuani, Beto, Makaguan e Hitnú y su afectación con ocasión de la actividad petrolera desarrollada en esa zona, se ordenará al Ministerio del Interior, para que certifique a este despacho, sobre si existe en la actualidad o existió tribus indígenas en la zona de influencia de la Laguna de Lipa, tales como las anteriores mencionadas o cualquiera otra y desde cuándo. Así como también certificar, en caso de haber existido allí, si fueron o están siendo desplazadas o reubicadas en resguardos otorgados por el Gobierno Nacional o Territorial en otros territorios por fuera del área de influencia de la actividad petrolera en la Laguna del Lipa, en qué fecha y por qué causas.

Finalmente deberá certificar el Ministerio del Interior, si en la actualidad existen archivos en la entidad que indique la realización de consulta previa a tribus indígenas en el área donde está ubicada la Laguna de Lipa, por causa de la actividad petrolera desarrollada allí.

Para allegar la anterior información requerida, cuenta el Ministerio del Interior con el término de 10 días, contados a partir del día siguiente de la comunicación del contenido del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: Ordénese al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), que de un estudio sobre la situación ambiental que se presenta en la actualidad, en el estero o laguna de Lipa en el área del campo de Caño Limón en el Departamento de Arauca, indicando si se están presentando daños en la fauna, la flora; contaminación en lagunas, esteros, caños, humedales y ríos, y en general en todo el ecosistema, y si influye en ellos, la actividad de exploración y explotación Petrolera de Occidental de Colombia LLM y Ecopetrol en la Laguna de Lipa.

El anterior estudio ambiental deberá ser rendido en un término máximo de 20 días, contados a partir de la designación de los profesionales que lo realizarán, la cual no podrá sobrepasar del término de 3 días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia.

27 ABR 2015

Página 4 de 4

Expediente N° 810012333-003-2014-00099-00
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

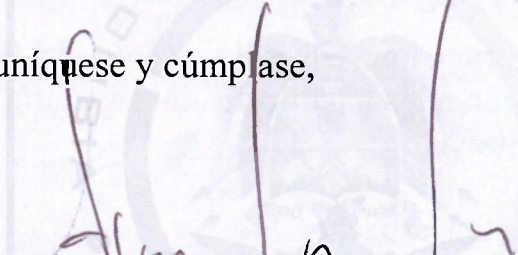
Segundo: Los gastos que surjan de la realización del anterior estudio ambiental, deberán ser cargados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, según lo dispuesto por el art. 25 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Ordénese al Ministerio del Interior, para que certifique a este despacho, sobre si existe en la actualidad o existió tribus indígenas en la zona de influencia de la Laguna de Lipa, tales como Sikuni, Beto, Makaguan e Hitnú o cualquiera otra y desde cuándo. Así como también, certificar en caso de haber existido allí, si fueron o están siendo desplazadas o reubicados en resguardos otorgados por el Gobierno Nacional o Territorial en otros territorios por fuera del área de influencia de la actividad petrolera en la Laguna del Lipa, en qué fecha y por qué causas.

Por último, certificar el Ministerio del Interior, si en la actualidad existen archivos en la entidad que indique la realización de consulta previa a tribus indígenas en el área donde está ubicada la Laguna de Lipa, por causa de la actividad petrolera desarrollada allí.

Cuarto: Ordénese la devolución del expediente en calidad de préstamo, remitido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado